

**REF.:** DISPONE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°502, DE 22 DE ABRIL DE 2026, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE INDICA

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00595/2026**

**SANTIAGO, viernes, 15 de mayo de 2026**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la ley N°21.796, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2026; en la ley N°19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y otra materia que indica; en el decreto exento N°06, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombró al suscrito como Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N°5, de 2021, que aprobó el reglamento que fija estándares para los programas del Servicio, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en el decreto supremo N°375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la ley N°19.862; en la resolución exenta N°1470, de 2024, las resoluciones exentas N°147, 168, 217, 373, 403, 365, 1030, 1329 y 1468, todas de 2025, y las resoluciones exentas N°96, 232 y 502, de 2026, todas las anteriores de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en las resoluciones N°36, de 2024, y N°8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 27 de abril de 2026 se recepcionó en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en adelante "el Servicio, un recurso de reposición interpuesto por el colaborador acreditado Fundación Talita Kum, en contra de la resolución exenta N°502, de fecha 22 de abril de 2026, que deja sin efecto adjudicación y readjudica código 1824 del décimo segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave y programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la región de Maule.

2° Que, a través del recurso deducido, el recurrente solicitó que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, mientras no se resuelva el recurso interpuesto, señalando en el primer otrosí de su presentación lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 57 de la Ley N°19.880, solicito se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°00502/2026 mientras se tramita el presente recurso, a fin de evitar que la readjudicación a Congregación del Buen Pastor se consolide sobre la base de un antecedente fáctico erróneo, causando perjuicios irreparables a esta parte y al interés de los NNA destinatarios del programa"*.

3° Que, atendido el recurso interpuesto, se requirió informe técnico a la Unidad de Gestión y Planificación de la Oferta de la Dirección Regional del Maule, el cual es elaborado con fecha 30 de abril de 2026, y posteriormente evacuado a la Fiscalía de la Dirección Nacional del Servicio mediante Memorandum N°280/2026, de fecha 07 de mayo de 2026, en cuyas conclusiones se indica:

*"1. Que, no corresponde que el OCA "Fundación Talita Kum", asevere y/o acuse que la afirmación "no respondió ni presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido", sea fácticamente falsa, toda vez que en copia de correo que adjunta al recurso impuesto se observa claramente que no cumplió con el requisito básico de envío de información en formato PDF señalado en el artículo 21 de las Bases.*

*2. Que, se reitera y así se dejó constancia en correo fecha 06 de abril de 2026, enviado, desde la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta Regional a la Unidad Jurídica Regional, que el OCA "Fundación Talita Kum", no respondió ni presentó documentación actualizada dentro del plazo establecido respecto de las observaciones*

efectuadas

3. Que, no habiéndose recepcionado los antecedentes observados al OCA "Fundación Talita Kum", en los términos indicados anteriormente y, habiéndose revisado de forma permanente el correo electrónico dispuesto para recibir información relativa a las distintas etapas del proceso (carpeta de entrada y de Spam), se sugiere, desestimar el recurso y no suspender los efectos de la Resolución Exenta N°502 de fecha 22 de abril de 2026 (acto impugnado), toda vez que no se observa algún antecedente factico erróneo y/o falso como lo ha señalado el recurrente.

4. Que, para verificar lo anterior, se solicite un Informe al Departamento de Tecnología y Sistema del Servicio o a la Unidad que corresponda, para determinar si existió alguna falla en la recepción que el OCA "Fundación Talita Kum", refiere haber remitido con fecha 2 de abril de 2026".

4° Que, con la finalidad de actualizar la información anterior, se remite Memorándum N°290, de fecha 13 de mayo de 2026, a la Fiscalía de la Dirección Nacional, en el cual se incorpora informe técnico actualizado, refiriendo entre sus conclusiones, en lo pertinente: "Que, lo primero en aclarar es que en el correo electrónico de fecha 02 de abril de 2026 (18:09 horas) que adjuntó como evidencia la Fundación Talita Kum, no se observan 3 archivos adjuntos. Lo que se observa en la copia del correo, es solo un archivo adjunto denominado "Certificado\_2000202619022776.pdf" y 3 enlaces que contendrían una serie de documentos enunciados, entre ellos fotografías y videos del inmueble (...)

Que, respecto del segundo requerimiento solicitado por don Gonzalo Garrido Leyton, a través de correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2026, específicamente, solicitar que se "...certifique directamente con funcionario dependiente del Departamento de Tecnologías y Sistemas del Servicio, si se registró un eventual error en la recepción del correo remitido por parte del colaborador acreditado Talita Kum con fecha 02 de abril de 2026, a las 18:09 horas", se adjuntó correo electrónico de 08 de mayo de 2026 (Anexo e), a través del cual don Máximo Gabriel Ovalle Núñez, Jefe del Departamento de Tecnología y Sistemas, entrega detalle técnico de la situación ocurrida, señalando que "revisada la plataforma de correo, de acuerdo a los antecedentes por ti requeridos, se puede ver que efectivamente ingresó un correo el día 2 de abril desde la fundación Talitakum, y por alguna razón que ya no es posible validar por el tiempo transcurrido, dicho mensaje fue catalogado como posible virus por parte de Microsoft y enviado a la cuarentena del servidor..." y que "dado el tiempo transcurrido, la plataforma ya no permite rescatar el mensaje (solo se permiten 15 días para ello) y solo podemos ver la información remitida en este correo".

5° Que, en caso que se decidiera eventualmente acoger el recurso interpuesto por la Fundación Talita Kum, al pronunciarse el Servicio sobre las alegaciones de fondo formuladas, el convenio con el adjudicatario del código 1824, esto es, la Congregación del Buen Pastor, a la época de resolución del presente recurso, podría encontrarse en ejecución, configurándose en consecuencia las hipótesis previstas por el artículo 57 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para dar lugar a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, en cuanto establece que si bien la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender su ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

6° Que, de la normativa transcrita se desprende que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquel, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el mencionado inciso segundo del artículo 57 de la ley N°19.880, suspensión que no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8, inciso primero, de la ley N°18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 11.400, de 2017 y 6855, de 2020 de la Contraloría General de la República).

7° Que, en consecuencia, y de conformidad con los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia en el accionar de la Administración, procede disponer la suspensión de la ejecución de la resolución exenta N°502, de fecha 22 de abril de 2026, que deja sin efecto adjudicación y readjudica código 1824 del décimo segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave y programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la región de Maule, atendidos los fundamentos expuestos en este acto administrativo, estimando que su cumplimiento puede hacer imposible lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso deducido por la Fundación Talita Kum.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: SUSPÉNDANSE** parcialmente los efectos de la resolución exenta N°502, de fecha 22 de abril de 2026, que deja sin efecto adjudicación y readjudica código 1824 del décimo segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, específicamente programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave y programa de intervención con niños y niñas institucionalizados y su preparación para la integración a familia alternativa a la de origen, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la región de Maule, respecto de lo resuelto en relación con el código 1824, específicamente su readjudicación a la Congregación del Buen Pastor, y los consecuentes actos administrativos que deban dictarse en el concurso público señalado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución a todos los participantes que presentaron propuestas en el presente certamen en la región del Maule, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 "Notificaciones, plazos y calendario de la licitación" de las bases administrativas que rigieron la convocatoria, al correo electrónico

consignado por el colaborador acreditado en el Anexo N°2, N°3 "Antecedentes del Colaborador Acreditado".

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, [www.servicioproteccion.gob.cl](http://www.servicioproteccion.gob.cl).

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**



**CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO**  
Director Nacional

**Anexos**

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Recurso de reposición	Digital	<a href="#">Ver</a>		
Memorándum N°280	Digital	<a href="#">Ver</a>		
Memorándum N°290	Digital	<a href="#">Ver</a>		

MFA/XPJ/GWC/SDZ/MMC/GGL

**DISTRIBUCIÓN:**

1. DIVISIÓN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA
2. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA
3. FISCALÍA
4. OFICINA DE PARTES
5. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA REGIONAL MAULE
6. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL MAULE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=25126476&hash=5dd92>